

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a treinta de noviembre del año dos mil quince.

**V I S T O S** los autos del expediente número **07/2015**, relativo al Procedimiento Administrativo, iniciado por el **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, en contra de los Servidores Públicos Licenciados **JUAN ANTONIO LUIS TORRES Y JOSE JUAN RODRÍGUEZ AZTATZI**, a efecto de pronunciar la resolución que en derecho corresponde; y,

#### **R E S U L T A N D O**

**1.** Con fecha **siete de octubre del año dos mil catorce**, en Sesión Extraordinaria Privada del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, se determinó turnar a la Comisión de Disciplina, el oficio original 754/C/2014, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil catorce, signado por la Licenciada **DORA MARÍA GARCÍA ESPEJEL**, Contralora del Poder Judicial del Estado, con sus respectivos anexos, auditoria administrativa 08/2014, constante de sesenta y cuatro fojas útiles, en términos de la ley de la materia, se radicara el procedimiento administrativo respectivo.

**2.** A consecuencia de lo anterior, por acuerdo de fecha veinte de marzo del año dos mil quince, se ordenó formarse expediente y registrarse en el Libro de Gobierno que se lleva en éste Consejo, con el número **07/2015**, a efecto de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los Licenciados **JUAN ANTONIO LUIS TORRES Y JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ AZTATZI**, en su carácter de Juez y Diligenciarario del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, por hechos que posiblemente infringen los principios que rigen la función que le es encomendada acorde al cargo, éste Cuerpo Administrativo, como Órgano de Disciplina, se declara competente para conocer y tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los Licenciados ya citados, en derivación se ordenó citar a los servidores nombrados en el domicilio sede del Juzgado al que se encuentra adscrito, para que compareciera a la Secretaría Ejecutiva, a las **nueve horas con cero minutos del día veinticuatro de abril del año dos mil catorce**, para la celebración de la audiencia donde se le harían de su conocimiento los hechos que se les imputan, misma que se llevó a cabo en los términos precisados, donde los servidores públicos, quedaron enterados de los hechos cuestionados, concediéndole el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la celebración de esta audiencia, para contestar lo que a su derecho convenga, manifestando quedar enterados, reservándose el derecho de contestar lo que a su interés convenga y ofrecer las pruebas dentro del término concedido; asimismo, señalaron como domicilio para recibir notificaciones los estrados del Consejo de la Judicatura del Estado.

3. A la postre por escritos presentados ante esta Autoridad, el treinta de abril del año dos mil quince, por los servidores públicos Licenciados **JUAN ANTONIO LUIS TORRES Y JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ AZTATZI**, en su carácter de Juez y Diligenciarario del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, respectivamente, recayó auto de fecha seis de mayo del año dos mil quince, en que se acordó que se tuvo presente a los Licenciados **JUAN ANTONIO LUIS TORRES Y JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ AZTATZI**, en su carácter de Juez y Diligenciarario del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, en tiempo y forma dando contestación a los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa, teniendo por ofrecidas y admitidas a las pruebas que se hace mención en su escrito el Licenciado Juan Antonio Luis Torres, las documentales consistentes en copias certificadas de los libros de la Secretaría de Acuerdos, del libro de turno de los expedientes para notificar, misma que obra en el presente, documental consistente en copias certificadas de los acuerdos de fecha veintinueve de agosto del año dos mil catorce, trece de marzo del año dos mil quince, que exhibió en su escrito de contestación, ordenándose agregar; no así la documental consistente copias certificadas del libro de expedientes que se cancelan a la Oficialía de Partes, después de que son notificados del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza; toda vez que no obra en el presente procedimiento administrativo como lo afirmó el servidor público; la presuncional legal y humanas en los términos que precisó.

Por lo que respecta a las documentales que ofreció el Licenciado José Juan Rodríguez Aztatzi, en los términos que precisó; la documental pública, consistente en copia certificada de las actuaciones del expediente 184/2014, tomo I y tomo II, se ordenaron agregar; la documental pública consistente en el oficio 1306 de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil catorce, misma que obra en el expediente; así como la presuncional en su doble aspecto en los términos que precisó.

4. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo del año dos mil quince, se hizo del conocimiento que por Sesión Extraordinaria Privada del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha doce de mayo del año dos mil quince, se designó como Secretario Ejecutivo al Licenciado José Juan Gilberto de León Escamilla, en sustitución de la Licenciada María Cristina Herrera Reyes, concediéndoles término de tres días hábiles, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que hayan hecho manifestación.

5. Por auto de fecha quince de junio del año dos mil quince, se concluyó el periodo de instrucción, y se mandó traer los autos a la vista de los integrantes de este Consejo para que se dicte la resolución que en derecho procede.

#### **CONSIDERANDO**

I. Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, conocer, tramitar y resolver los procedimientos de responsabilidad instaurados en contra de los servidores públicos del Poder Judicial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 61, 66 y 68 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el Artículo 48 del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

II. Los servidores públicos incurren en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 108 y 111 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, así como 59 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

III. Del análisis de las presentes actuaciones, las cuales al ser documentos públicos por estar contemplados por el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 319 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y al no ser redargüidos de falsos, se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, todos los anteriores artículos aplicados supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se justifica que la tramitación del presente procedimiento administrativo, instruido en contra de los Licenciados **JUAN ANTONIO LUIS TORRES y JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ AZTATZI**, en su carácter de Juez y Diligenciaro del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, se derivó de la auditoría administrativa número 08/2014, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil catorce, signado por la Contralora del Poder Judicial del Estado, en la que se concluyó que la pérdida del expediente 184/2014, relativo al Juicio de Nulidad de Matrimonio, promovido por **ELIMINADO 1; veintidós letras** en contra de **ELIMINADO 2; diecisiete letras**, de los radicados en el Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, fue por la posible responsabilidad de los Servidores Públicos mencionados y hechos que se advierten que posiblemente infringen el artículo 59 fracción I de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala en vigor, al cargo de dichos servidores públicos.

IV. Ahora bien, para tratar de demostrar la responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos Licenciados **JUAN ANTONIO LUIS TORRES y JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ AZTATZI**, en su carácter de Juez y Diligenciaro del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, se exhibieron, admitieron y se desahogaron los siguientes medios de prueba:

NOTA: Por lo que corresponde a los eliminados marcados con los numerales, 1 y 2, se eliminan por contener datos personales concernientes a una persona; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala. Finalmente, se hace la aclaración que las firmas autógrafas de los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado, constan en la sentencia original.

Oficio número 754/C/2014, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil catorce, firmado por la Contralora del Poder Judicial del Estado, respecto del informe de auditoría administrativa número 08/2014, realizada en las instalaciones del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza.

Copia fotostática certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, respecto del acta de visita ordinaria realizada por la Consejera de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, Licenciada Rocío Jiménez Temoltzin, en el Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, Tlaxcala, en fecha veinticinco de agosto del año dos mil catorce, constante de siete fojas útiles.

Acta de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil quince, levantada por el Contador adscrito a la Contraloría del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, constante de una foja útil.

Documentos que por estar contemplados en el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 319 fracciones II y VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se les consideran Documentos Públicos, y que al no ser redargüidos de falsos por los servidores públicos aquí cuestionados se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, todos los anteriores artículos aplicados supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, con la que se justifica que de la investigación que realizó la Contralora del Poder Judicial en el Estado, mediante auditoría administrativa 08/2014, en relación con las actas de fechas veinticinco de agosto del año dos mil catorce y diecinueve de septiembre del mismo año, en el Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, respecto de la pérdida del expediente 184/2014, se obtuvo en lo sustancial lo siguiente: que el Licenciado **JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ AZTATZI**, de acuerdo a la libreta que le turnan para notificar, fue la última persona a quien se le turnó el expediente 184/2014, de los radicados en el Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, para ser notificado el día ocho de agosto del año dos mil catorce, así mismo se hizo constar que de la búsqueda que se realizó a la libreta de control de oficialía de partes, diligenciaría, secretaría de Juzgado y al Juez, tal y como aparece en la libreta de turno, sin que conste que fuera devuelto por el servidor público citado; sin embargo, este mismo refirió que de manera económica, le dio el expediente citado al Juez Licenciado Juan Antonio Luis Torres, para su revisión, sin que se lo haya devuelto.

Copia fotostática certificada por la Secretaria de Acuerdos interina, del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, constante de treinta fojas útiles, que obran dentro

del expediente 184/2014, relativo al Juicio de Nulidad de Matrimonio, promovido por Magdalena Juárez Caporal, en contra de Eladia Torres Muñoz.

Documento que por estar contemplado en el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 319 fracciones II y VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le considera Documento Público, y que al no ser redargüido de falsos por los servidores públicos aquí cuestionados se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, todos los anteriores artículos aplicados supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, con la que se acredita en lo que nos ocupa, que por auto de fecha veintinueve de agosto del año dos mil catorce, se acordó, entre otras cosas que hasta esa fecha no se había podido localizar el segundo tomo del expediente referido, ordenándose de oficio la reposición del segundo tomo del expediente 184/2014, esto con la finalidad de continuar con el procedimiento y no retardar más el despacho del negocio.

Copia fotostática certificada por la Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, constante de diez fojas útiles, respecto del libro de acuerdos del año dos mil catorce de la Secretaría de Acuerdos del citado Juzgado.

Copia fotostática certificada por la Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, constante de doce fojas útiles, respecto del libro de control que se lleva en el citado Juzgado para turnar los expedientes a notificar al Diligenciaro Adscrito al mismo Órgano Jurisdiccional.

Documentos que por estar contemplado en el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 319 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le considera Documento Público, y que al no ser redargüido de falso por los servidores públicos aquí cuestionados se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, todos los anteriores artículos aplicados supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, con las que se justifica que de la revisión del libro de control que se lleva en el Juzgado de lo Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, para turnar los expedientes a notificar al Diligenciaro Adscrito al mismo Órgano Jurisdiccional, se desprende que en fecha ocho de agosto del año dos mil catorce, el expediente 184/2014, le fue turnado al Licenciado JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ AZTATZI, para ser notificado.

Copia fotostática certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, constante de cinco fojas útiles, respecto del acta de sesión

extraordinaria privada del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día siete de octubre del año dos mil catorce.

Documento que por estar contemplado en el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 319 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le considera Documento Público, y que al no ser redargüido de falso por los servidores públicos aquí cuestionados se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, todos los anteriores artículos aplicados supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, con la que se justifica que mediante sesión extraordinaria privada del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, celebrada el siete de octubre del año dos mil catorce, en el orden del día número seis, que después de realizar el análisis y discusión del oficio 754/C/2014, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil catorce, firmado por la Contralora del Poder Judicial del Estado, se concluyó que por mayoría de votos en razón de obtener cuatro votos a favor y un abstención se declaró aprobada la propuesta para que se iniciara procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos Licenciados Juan Antonio Luis Torres y José Juan Rodríguez Aztatzi, Juez y Diligenciario respectivamente del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, por la pérdida del expediente 184/2014, de los radicados en ese órgano jurisdiccional.

V. Pasando al estudio de las manifestaciones y defensas opuestas por el servidor público **JUAN ANTONIO LUIS TORRES**, al producir contestación a los hechos que motivaron el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en su contra, los cuales no se transcribirán, en acatamiento al principio de economía procesal y en razón de que no existe precepto constitucional o legal alguno que obligue a su literal transcripción en la sentencia pues no constituyen elementos de validez ni requisito formal o material de éste y con tal omisión no se afectan los principios de congruencia y exhaustividad, por el contrario se observa el de expedito en la administración de justicia, es por ello que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se dan por reproducidos como si estuvieran insertos a la letra para los efectos legales procedentes.

Al respecto, el servidor público cuestionado Licenciado **JUAN ANTONIO LUIS TORRES**, para tratar de demostrar los argumentos que realiza en su escrito de contestación, exhibió, se admitieron y desahogaron los siguientes medios de prueba:

Copia fotostática certificada por la Secretaria de Acuerdos interina del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, constante de once fojas útiles, respecto del expediente 184/2014, de los radicados en ese Órgano Jurisdiccional.

Documento que por estar contemplado en el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 319 fracciones II y VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le considera Documento Público, y que al no ser redargüido de falso por los servidores públicos aquí cuestionados se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, todos los anteriores artículos aplicados supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, con los que se justifica en lo que nos ocupa que después de la pérdida del expediente 184/2014, de los radicados en el Juzgado de lo Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, se ha seguido actuando en el citado expediente.

**VI.** Pasando al estudio de las manifestaciones y defensas opuestas por el servidor público **JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ AZTATZI**, al producir contestación a los hechos que motivaron el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en su contra, los cuales no se transcribirán, en acatamiento al principio de economía procesal y en razón de que no existe precepto constitucional o legal alguno que obligue a su literal transcripción en la sentencia pues no constituyen elementos de validez ni requisito formal o material de éste y con tal omisión no se afectan los principios de congruencia y exhaustividad, por el contrario se observa el de expedito en la administración de justicia, es por ello que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se dan por reproducidos como si estuvieran insertos a la letra para los efectos legales procedentes.

Al respecto, el servidor público cuestionado Licenciado **JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ AZTATZI**, para tratar de demostrar los argumentos que realiza en su escrito de contestación, exhibió, se admitieron y desahogaron los siguientes medios de prueba:

Copia fotostática certificada por la Secretaria de Acuerdos interina del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, constante de seis fojas útiles, respecto del expediente 184/2014 de los radicados en ese Órgano Jurisdiccional

Copia fotostática certificada por la Secretaria de Acuerdos interina del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, constante de once fojas útiles, respecto del segundo tomo del expediente 184/2014 de los radicados en ese Órgano Jurisdiccional.

Documentos que por estar contemplado en el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 319 fracciones II y VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le considera Documento Público, y que al no ser redargüido de falso por los servidores públicos aquí cuestionados se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, todos los anteriores artículos aplicados supletoriamente en términos del artículo

9 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, con los que se justifica en lo que nos ocupa que después de la pérdida del expediente 184/2014, de los radicados en el Juzgado de lo Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, se ha seguido actuando en el citado expediente.

**VII.** En consecuencia de todo lo anterior, analizadas las pruebas en lo individual y ahora en su conjunto a las cuales se les ha otorgado pleno valor probatorio en términos de los artículos 188 y 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, así como los artículos 319 fracciones II y VIII, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicados supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, con la que se llega al convencimiento legal que en fecha ocho de agosto del año dos mil catorce, le fue turnado el expediente 184/2014, relativo al Juicio de Nulidad de Matrimonio, promovido por **ELIMINADO 3; diecisiete palabras**, en contra de **ELIMINADO 4; veintidós palabras**, de los radicados en el Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, al Licenciado JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ AZTATZI, para que lo notificara, como se acreditó con el libro de control para turnar al Diligenciarlo los expediente para notificar del citado Órgano Jurisdiccional, así mismo se demostró que de la búsqueda que se realizó a la libreta de control de oficialía de partes, diligenciaría, secretaría de Juzgado y al Juez, sin que conste que fuera devuelto por el servidor público Licenciado JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ AZTATZI, y si bien el servidor público citado, en su escrito de contestación a los hechos que se le imputan en éste procedimiento administrativo en lo sustancial manifiesta, que si efectivamente tiene cargado el expediente 184/2014, a lo cual se le considera una confesión judicial, por cumplir con los requisitos que establece el artículo 204 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es decir fue hecha por persona mayor de dieciséis años, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, ante éste Tribunal que conoce del juicio, de un hecho propio, sin que existan datos que la hagan inverosímil, la cual tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 205 del Ordenamiento Legal antes invocado, numerales que son aplicados supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, sin embargo argumenta que de manera económica se lo turnó al Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES; tal circunstancia no la demuestra con ningún medio de prueba como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en términos del artículo 9 de la ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, en virtud de que no consta de actuaciones con algún otro medio de prueba que de manera económica se le haya turnado el expediente al Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES.

En resultado quedó demostrada la causa de responsabilidad administrativa del funcionario público Licenciado JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ AZTATZI, por el incumplimiento de la

NOTA: Por lo que corresponde a los eliminados marcados con los numerales, 3 y 4, se eliminan por contener datos personales concernientes a una persona; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala. Finalmente, se hace la aclaración que las firmas autógrafas de los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado, constan en la sentencia original.



obligación administrativa que dispone el artículo 59 fracción I de la ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dice:

***“Artículo 59. Obligaciones administrativas de los servidores públicos.***

***Para salvaguardar...***

***I. Cumplir con diligencia al servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total o parcial o la deficiencia de dicho servicio;”***

**VI.** Por todo lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 66 fracción I y 68 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, lo procedente es condenar al servidor público Licenciado JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ AZTATZI, a una sanción consistente a una AMONESTACIÓN, por lo que una vez que cause ejecutoria le presente resolución en términos del artículo 260 fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Servidores públicos para el Estado de Tlaxcala, se le exhorta al servidor público Licenciado JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ AZTATZI, para que en lo sucesivo cumpla con diligencia sus funciones, apercibiéndolo que en caso de reincidencia se hará acreedor a una sanción diferente a la ya impuesta; asimismo, gírese oficio con copia certificada de ésta resolución y del auto que la declara ejecutoriada por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, para que ordene al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, así como a la Contralora del Poder Judicial del Estado, a efecto de agregar la copias certificadas y hacer constar la sanción impuesta del Licenciado **JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ AZTATZI**, para los fines correspondientes.

Al no demostrarse los hechos imputados al Licenciado JUAN ANTONIO LUIS **TORRES**, se determina **ABSOLVERLO**, en su carácter de ese entonces de Juez del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, y una vez cumplido lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido, previas anotaciones en el libro de gobierno respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se procedió legalmente a la tramitación del presente Procedimiento sobre Responsabilidad Administrativa hecho valer por el **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, en contra de los Licenciados **JUAN ANTONIO LUIS TORRES** y **JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ AZTATZI**.

**SEGUNDO.** Por los razonamientos y consideraciones expuestos en los considerandos de esta resolución, se condena al servidor público Licenciado **JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ AZTATZI**, a una **AMONESTACIÓN**.

**TERCERO.** Por los razonamientos y consideraciones expuestos en los considerandos de esta resolución, se **ABSUELVE** al Licenciado **JUAN ANTONIO LUIS TORRES**, en su carácter en ese entonces de Juez de lo Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, de los hechos imputados.

**CUARTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se le exhorte al servidor público **Licenciado JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ AZTATZI**, para que en lo sucesivo cumpla con diligencia sus funciones, apercibiéndolo que en caso de reincidencia se hará acreedor a una sanción diferente a la ya impuesta.

**QUINTO.** Gírese oficio con copia certificada de esta resolución y del auto que la declara ejecutoriada, por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, para que ordene al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, así como a la Contralora del Poder Judicial del Estado, a efecto de agregar la copias certificadas y hacer constar la sanción impuesta al Licenciado **JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ AZTATZI**, para los fines correspondientes y una vez cumplido lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido, previas anotaciones en el libro de gobierno respectivo.

Notifíquese personalmente al servidor público, con testimonio de esta resolución.

Lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, integrado por la Magistrada **ELSA CORDERO MARTINEZ**, y **Licenciados MARÍA SOFÍA MARGARITA RUÍZ ESCALANTE, LÁZARO CASTILLO GARCÍA, EMILIO TREVIÑO ANDRADE Y ROCÍO JIMÉNEZ TEMOLTZIN**, la primero en su carácter de Presidenta y los restantes como Consejeros de dicho Órgano Colegiado, quienes firman al calce, ante el Secretario Ejecutivo del mismo, Licenciado **JOSÉ JUAN GILBERTO DE LEÓN ESCAMILLA**, quien autoriza y da fe.